



... y ... de ... de ... de ...

El Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno en fecha de 31 de Enero proximo me dice lo que sigue:

Aunque en la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760., y Ordenes posteriores comprehendidas en la Coleccion impresa de las de Propios está prevenido, y dispuesto quanto conduce, y parece preciso para la buena administracion, recaudacion, y distribucion de los referidos ramos, y la cuenta, y razon de ellos; como estas reglas, y Providencias no se cumplen con la exactitud que conviene, y está mandado, y de su religiosa puntual observancia pende en gran parte la prosperidad de los Pueblos: Ha tenido el Consejo por conveniente, y necesario que se rectifiquen, y recopilen en una sola Orden las que en distintos años se han expedido, y comunicado à los Pueblos, sus Justicias, y Juntas sobre este importante asunto, y con especialidad las en que se trata de la formacion, y presentacion de las cuentas, tiempo y forma en que debè hacerse, modo de arrendar las fincas de Propios, y Arbitrios para asegurar sus legitimos rendimientos; y la cobranza sin atraso de las rentas, ó producciones, y otras que por ser las mas esenciales, y que principalmente influyen sobre el fomento, y mejora de los insinuados efectos debèn tenerse presente, y à la vista por las mismas Juntas para que no olviden lo que por ellas se les encarga, y es de su obligacion.

I. En su consecuencia manda el Consejo que en conformidad de lo que se dispone en el Artículo 7. de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760. cuiden las Justicias,

